

ECOS PUBLICITARIOS DEL LENGUAJE JURÍDICO

FRANCISCO SACRISTÁN ROMERO

RESUMEN

En la experiencia cotidiana las interpretaciones de lo que es el derecho son muy variadas; por ejemplo, caben, entre las más frecuentes: la de orden justo y equitativo; norma o conjunto de normas que regulan nuestra conducta social; garantía o protección, restricción o límite del ámbito de actuación de la libertad de cada uno; sanción de una conducta; disposición o mandato; orden, imposición, decisión; acuerdo, pacto o consenso de voluntades; resolución de conflictos y litigios; facultad y pretensión; modelo de ordenación y organización de la vida social; institución; ciencia... Pero, si focalizamos la concepción del derecho en la norma jurídica, es evidente que es una entidad lógica y, desde que se convierte en efectiva, socialización de comportamientos humanos.

RESUMO

No dia-a-dia as interpretações do que é o direito são muito variadas; por exemplo, entre as mais frequentes: de ordem justa e equitativa; norma ou conjunto de normas que regulam nossa conduta social; garantia ou protecção, restrição ou limite do âmbito de actuação da liberdade de cada um; sanção de uma conduta; disposição ou mandato; ordem, imposição, decisão; acordo, pacto ou consenso de vontades; resolução de conflitos e litígios; faculdade e pretensão; modelo de ordenação e organização da vida social; instituição; ciência... Mas, se focalizamos a concepção do direito na norma jurídica, é evidente que é uma entidade lógica e, desde que se transforma em efectiva, socialização de comportamentos humanos.

ABSTRACT

In daily experience, interpretations of what the Law is can be very varied; for example the most frequent include those of law and equitable order; norms or sets of social norms that regulate our conduct; guarantee or protection, restriction or limiting of the scope of freedom to perform each one; sanctioning of conduct; disposition or mandate; order, imposition, decision; agreement, pact or consensus of wills; resolution of conflicts and litigations; faculty and pretension; model of arrangement and organization of social life; institution; Science... But, if we focus the conception of the Law on legislative norms, it is evident that the organization is logical, and that once it becomes effective, it socializes human behaviours.

PALAVRAS-CHAVE

LEI NORMA PROPAGANDA LINGUAGEM

El interés por la realización de este artículo de investigación no es gratuito ni obedece a ningún otro tipo de motivos que no sean los estrictamente académicos e investigadores.

Principalmente obedece a mi curiosidad por profundizar en la importante simbiosis que entiendo existe entre la norma jurídica y su caracterización pública, a la apremiante necesidad de que la norma jurídica sea publicitada y difundida para cumplir con uno de los principios más cruciales de la justicia: el principio de **seguridad jurídica**.

Debo confesar que este interés se inició a partir de los primeros contactos que tuve en mi vida universitaria pasada con asignaturas de corte jurídico durante los cursos 2.º, 3.º y 5.º de Ciencias de la Información (Plan Antiguo) en la Universidad Complutense de Madrid (una asignatura por cada curso) hace ya unos cuantos años y sobre todo por las clases que en 5.º Curso nos impartió el Profesor de Derecho Constitucional Dr. D. Alfonso Fernández-Miranda y Campoamor, al cual le estaré inmensamente agradecido como el resto de mis compañeros por las amenas y prácticas sesiones de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas que nos brindó en su momento.

Quizás desde mi óptica personal, por encima del proceso solemne y rígido que toda norma jurídica ha seguido antes de ser sancionada y promulgada, sea la **publicidad** que se debe dar a esa norma la que se sitúe en la cima respecto a las fases anteriores. No quiere esto decir y por eso creo crucial matizarlo que anule la importancia y funcionalidad que tienen el resto de las fases de preparación, constitución y discusión de una norma jurídica cualquiera que sea su alcance. Pero sí creo firmemente que sin publicidad una norma jurídica no puede ser considerada como tal, no puede ser estudiada en profundidad su faceta de **eficacia**, tan importante, al menos como las otras dimensiones de legitimidad y legalidad que toda norma jurídica comporta.

El título que da nombre a este trabajo es vital para entender la idea básica que persigo en mis postulados. Vehicular la norma jurídica como “medio de comunicación social” no es equipararla exactamente a las funciones propias que todo medio de comunicación social cumple ya sea en su vertiente profesional o en la más general.

Es concebir la norma jurídica como “proceso de comunicación” con todos los elementos que le son propios a este proceso pero que fundamentalmente se pueden resumir en tres: – emisor, canal y receptor.

La importancia que para la sociedad en su conjunto y para juristas e informadores en particular puede tener el famoso artículo 20 de la Constitución española de 1978 pasa por entender que una norma jurídica, intrínsecamente considerada, es bastante similar al concepto global de **comunicación** en estado puro. Intento explicar esta postura con más detenimiento. Si aceptamos que una completa definición de la norma debe reunir esas tres dimensiones aludidas en líneas anteriores, es decir, legitimidad o validez filosófica, legalidad o validez dogmática y eficacia o validez social, y emparejamos estas tres específicas y concretas dimensiones a los conceptos de emisor, canal y receptor,

respectivamente, necesarios e imprescindibles en todo genuino y riguroso proceso de comunicación, podríamos sospechar, al menos, que **norma jurídica y comunicación** se parecen en notable grado.

Ligar “legitimidad” a “emisor” es entender que toda norma jurídica, además de someterse al ordenamiento jurídico, se somete a un **orden jurídico** que, conformado por una serie de principios inspiradores, se articulan como un auténtico emisor u origen de futuras normas jurídicas. Son la fuente desde donde mana el chorro de agua que nos da vida y seguridad a todos. Constituyen, en definitiva, valores ontológicos que, para una gran parte de la doctrina están muy por encima del ordenamiento jurídico entendido como conjunto de normas jurídicas “positivas”.

La ligazón entre “legalidad” y “canal” es concebir el principio de legalidad que toda norma jurídica debe cumplir como el medio de transmisión necesario sin el cual no podemos establecer un nexo de unión entre el emisor y el receptor de la norma jurídica. Positivizar esos principios inspiradores es imprescindible para hacer partícipes a los destinatarios de la norma jurídica de la necesidad que tiene la sociedad humana de regularse por una serie de preceptos que hagan más viable, más segura y sobre todo, más pacífica la convivencia en común. Probablemente una de las mayores virtualidades del Derecho sea llegar a la resolución pacífica de los conflictos como **último recurso**. Y subrayo lo de último recurso porque si no existiese como tal el Derecho, la especie humana tendría pocas posibilidades de haberse erigido en nuestro planeta como la especie superior que es. Si algo denota el Derecho es la fuerza de la razón, la victoria aplastante de la razón sobre los impulsos más primarios que continuamente hacen que las guerras y luchas violentas sean una constante en la historia de los pueblos.

Y, por último, vincular “eficacia” a “receptor” es dotar a la norma jurídica de sentido y significado. ¿Qué sustantividad podría tener una norma jurídica que no fuera dirigida a la sociedad ni pudiera ser aplicada entre los ciudadanos?

Creo que sería hacer castillos en el aire como cuando los folios escritos por poetas y novelistas se quedan en el cajón del pupitre.

Entender la norma jurídica en su dimensión fáctica, como fenómeno social que necesaria y escrupulosamente debe ser conocido por el conjunto de los ciudadanos es la etapa final de un proceso comunicativo que sin destinatarios carece de toda validez y efectividad. Es, en definitiva, concebir la norma jurídica, más allá de su ropaje gramatical, en su vertiente **práctica**.

El Derecho es más práctico que teórico. Precisamente la fuerza del derecho reside en esa cara pragmática, en saber que si nos saltamos un semáforo en rojo nuestra acción puede ser castigada, que nuestra libertad irremediamente está sometida a unos límites, que de no existir, pondría en peligro la supervivencia de la especie humana.

INTRODUCCIÓN

La Constitución española de 1978 estipula en su artículo 20.3 d) que se reconocen y protegen los derechos a “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. Así, la atención se centra en las actividades de “comunicar o recibir información, contempladas dentro del entramado de los restantes derechos humanos, algunos de los cuales serán previos, otros virtualizarán su eficacia real e, incluso, matizarán las facultades integradas en él.

La información hoy es una necesidad de carácter vital elevada al rango de derecho fundamental de la persona por razón de su propia naturaleza, que debe ser reconocida y respetada por todo poder, autoridad y norma positiva. Negar al individuo el acceso a sus fuentes supondría mutilar su personalidad, atentar contra su curiosidad intrínseca¹.

Tal derecho es la proyección de la dignidad que el hombre puede potenciar mediante diversidad de conexiones, definiéndose a modo de libertad concreta imprescindible. Se trata de “formas de libertad”, no sólo en cuanto vigencias culturales, sino también en cuanto valoraciones insertas en el seno de las instituciones jurídicas².

Por otra parte, el reconocimiento llevado a cabo por la Constitución española adquiere una trascendencia especial, ya que los instrumentos de información y de comunicación no pueden aislarse de su contexto histórico inmediato, al ser una manifestación típica de la sociedad conformada por su acción pública.

Consiguientemente, el binomio sociedad-comunicación aparece en forma de punto de partida. La información y el proceso de comunicación son el engendramiento de una técnica que posibilita la fijación y difusión de mensajes por el que la sociedad aumenta su grado participativo, discerniéndose la libertad comunicante (activa) que se coloca en el punto de vista de quien tiene algo que comunicar; y el derecho a recibir información (pasivo) situado en el terreno del receptor, no es una libertad de hacer, es una libertad de recibir³.

España que conforme al artículo 1.1 de la Constitución de 1978 se constituye en “Estado social y democrático de Derecho”, cuyos valores superiores del ordenamiento jurídico son “la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”, propugna el contacto, el conocimiento, ampliando constantemente el número de los sujetos y la extensión y profundización del objeto, en aras de que las comunicaciones sean el fundamento insustituible para una verdadera y efectiva sociedad democrática, edificada sobre la igualdad dinámica de aportaciones.

En suma, de un lado, es un derecho individual como soporte de la personalidad y, de otro, un derecho social, amparante de la libertad como realidad social. Finalmente, es un derecho que protege libertades negativas, o ámbitos de autonomía personal y corporativa, requeridores de la garantía positiva de las condiciones que la hagan efectiva⁴.

En la experiencia cotidiana las interpretaciones de lo que el Derecho es son muy variadas; por ejemplo, caben, entre las más frecuentes: la de orden justo y equitativo; norma o conjunto de normas que regulan nuestra conducta social; garantía o protección, restricción o límite del ámbito de actuación de la libertad de cada uno; sanción de una conducta; disposición o mandato; orden, imposición, decisión; acuerdo, pacto o consenso de voluntades; resolución de conflictos y litigios; facultad y pretensión; modelo de ordenación y organización de la vida social; institución; Ciencia,...⁵. Pero, si focalizamos la concepción del Derecho en la norma jurídica, es evidente que es una entidad lógica y, desde que se convierte en efectiva, socialización de comportamientos humanos.

Constatada la visión anterior me propongo estudiar la faceta comunicadora-informativa de la norma jurídica, los medios de los que se vale y la relevancia de sus resultados, abordando las cuestiones desde una perspectiva empírico-filosófica empleada como método de análisis. No cabe duda que la reflexión ha de tener, para ser completa, una vertiente teórica filosofante, estimativa del hecho de la información y de la comunicación social que analice, propiamente, la situación presente.

Por tanto, hay que rechazar las doctrinas que no vean la particularidad de la información, el idealismo subjetivo que comprenda la información como simple apariencia, y el idealismo objetivo que observe un principio independiente de la materia, a causa de ser concepciones unilaterales del tema⁶.

EL ROL COMUNICATIVO E INFORMANTE DE LA NORMA JURÍDICA

El Derecho no se agota en la acción, se proyecta en el ámbito de la conducta habitualizada y debida, con lo que la norma jurídica se define, siguiendo a Sánchez de la Torre⁷, como “medio de comunicación del orden jurídico, que expresa a los sujetos que participan de una situación, donde se halla implicada su respectiva libertad, cuál ha de ser su conducta para hacer compatibles sus respectivos intereses, y cuáles serán las consecuencias que el orden jurídico asegura para cada sujeto, tanto en la opción de atenerse a dicho criterio, como en la de infringirlo”.

Cuando hablamos de “comunicación social” expresamos la acción de todo tipo de información, dirigida a cada sujeto y a la sociedad en conjunto. Los términos “comunicación” e “información” designan un proceso, uno y otro se perfeccionarán substancialmente – no sólo formalmente – en el supuesto de que el mensaje sea recibido con corrección y asimilado por el destinatario.

La diferencia que existe *grosso modo* entre ambos vocablos es que el primero es un acto, manifestación o traslado hecho a cada una de las partes de lo dicho por la otra parte y el segundo es un resultado significativo de la inclusión de elementos – materiales o inmateriales – en algún sistema clasificado para informar⁸.

Considerado el estado actual de la información, ésta podría describirse a modo de organización del diálogo social adaptado a la situación de la sociedad, con pretensión de universalidad en una triple dirección: en sus contenidos, en relación con el tiempo, y en relación con el espacio. Por tanto, para poder llegar a alcanzar la situación deseada, el proceso de organización genuino entre emisor y receptor, entre el Estado y los ciudadanos, evolucionada históricamente, ha tenido que ir perfeccionándose al ritmo que la sociedad ha procurado. Desde siempre la información ha sido resultado de una idea, de un proyecto inicial, de unos instrumentos técnicos, y de unos medios económicos que la hacen viable⁹.

En consecuencia, si la comunicación es el enclave de muchas de las actividades humanas, y en la práctica es lo que pone en contacto a los objetos con las personas y a las personas entre sí, hablando científicamente, la interrelación se debe valorar en términos de sistemas de comunicación. El Derecho constituye un subsistema especializado compuesto por fenómenos básicos comunicativos, entre los que se cuentan las normas jurídicas¹⁰.

Concretamente, reconduciendo las notas de toda norma jurídica, por ser regla de conducta, a la naturaleza regulativa que produce una obligación de comportamiento ciudadano y una obligación encargada de hacerla cumplir; y a la previsión que exige una pretensión de validez para los casos comprendidos en su contenido, la norma, evaluada como medio de comunicación, configura una serie de enlaces múltiples, ocasionales y flexibles, inmutables y rígidos¹¹.

EL VALOR DEL LENGUAJE JURÍDICO A TRAVÉS DE LA NORMA

El lenguaje es el instrumento con el que el hombre da forma a su pensamiento y a sus sentimientos individuales, a su querer y actuar, es el cimiento más firme y profundo de la sociedad que ejerce y recibe influencias del exterior servidas de fines y propósitos. Como bien decía Ferdinand de Saussure, el gran lingüista suizo de principios del siglo XX, el lenguaje es “la ventana que nos abre al mundo”. Gracias a él, las ideas se objetivan en unos signos inteligibles, desplegada una secuencia de palabras ensambladas en conjuntos mayores (frases), de acuerdo a reglas gramaticales¹².

Dentro del lenguaje ocupa una parcela de incalculable valor el denominado jurídico, del que sus nociones más importantes nos son familiares y útiles en la vida cotidiana, aunque una parte de sus contenidos son altamente técnicos e incomprensibles para los que son ajenos al mundo del Derecho, intentando reflejar una realidad de orden superior. A estos efectos son distinguibles, desde un primer momento, el enunciado del discurso legislativo, porciones o segmentos de un documento normativo, y las composiciones significativas, normas en sentido estricto. El enunciado normativo antecede a la hermenéutica y fija su objeto, el núcleo del significado de un enunciado normativo es producto de la exégesis¹³.

La esfera social en la que se mueve el Derecho es la de la intersubjetividad, en esta relación es donde se aposenta la realidad normativa en forma de comunicación jurídica, siendo sus características más notables: La consistencia en cierta actividad de las personas, susceptible de representar actitudes, voluntades y conceptos comprensibles para cualquiera con el que se establezca una relación en la que los sujetos se explicitan para implantar una conexión comprometedor de ciertos bienes o actividades susceptibles de estimación económica conforme a su índole funcional.

La comunicación alteritaria de la norma jurídica se da a conocer con signos que cada experiencia va incorporando, hasta alcanzar cierto nivel de formalización racional. Esta comunicación simbólica conforma un lenguaje que juzga las condiciones en que cada sujeto puede emerger de su “yo”, para abrir el cauce de su instalación en el medio social. Tal lenguaje simbólico permite la universalidad del discurso inteligible referente siempre a la conducta de un sujeto en relación con otro, tendente a entrelazarlos y a delimitar sus comportamientos¹⁴.

Desde una perspectiva regulativa, la norma jurídica reconoce un ámbito formal de la libertad. La fórmula “prohibitiva” revierte en la licitud general de todas las opciones posibles en determinada situación, excepto la prohibida. El estilo “imperativo” restringe la licitud de las opciones en la situación que no es la “imperativa”. La forma “indicativa” traza las posibilidades de conducta recomendadas para conseguir efectos jurídicos, del modo más sencillo, rápido y económico para el sistema.

La precisión de los textos normativos consigue alcanzar sus designios computando el mínimo de recursos con motivo de la articulación lógica de medios de expresión lingüística. Por tanto, la prohibición o el imperativo son algo referente al estilo, son modalidades aconsejadas por la economía de recursos lingüísticos, dejando un número indefinido de excepciones¹⁵.

En realidad, lo que la norma jurídica encierra es una jerarquía de valores que construye un plexo de categorías de orientación axiológica, directivas del individuo en el mundo. El par categorial primario es el de bueno/malo, del que la traducción ético-social lo ha establecido en lo lícito/ilícito o lo permitido/prohibido. Estas categorías axiológicas son las unidades normativas que hacen comprensible el comportamiento individual en el marco de la sociedad. Se advierte, sin embargo, que la disyuntiva primaria corrobora sólo una planificación horizontal de las ideas de valor, lo que indica que las categorías orientadoras inyectan una movilidad semántica en cuanto a los objetos referidos¹⁶.

En la dirección apuntada es aconsejable que las relaciones reguladas deban referirse a dos puntos esenciales: el orden y la medida. El reconocimiento de un orden en el objeto informado, accesible al entendimiento humano con la ayuda del intelecto y de los sentidos, le lleva a aproximarse racionalmente al universo de los objetos según una escala creciente de complejidad¹⁷.

No obstante, lo expuesto ha de ser matizado puesto que el desenvolvimiento del lenguaje, en general, y de su semántica, en particular, es un problema de adquisición cultural. Se solicita la representación cognitiva del concepto, el contexto y la cultura.

El significado de las palabras está en función del contexto y de la situación humana dentro de la que son manejados. A veces, advertimos, en cambio, que una palabra reúne varios criterios que muestran una comprensión originaria central y extensiones metafóricas o figurativas paralelas.

Por añadidura, hay otros casos más complicados e interesantes de palabras concernientes a objetos que no presentan propiedades cualitativas comunes. Por último, hay un sector en el que los vocablos emergen con imprecisión y vaguedad¹⁸.

LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA NORMA JURÍDICA EN SU FACETA PUBLICITARIA

Según lo apuntado en un principio, la información es un proceso de comunicación que establece una relación entre dos términos – emisor y receptor – a través de un medio que transfiere un contenido, por lo que se presuponen tres elementos intrínsecos, de los que nos ocuparemos a continuación, a saber:

- Dos sujetos: el emisor y el receptor.
- Un objeto: el mensaje.
- Un medio: el instrumento comunicador.

Elementos subjetivos

Sociedad, individuo y comunicación son vocablos que se relacionan mutuamente, toda vez que es la comunicación la que crea sociedad y halla en ella su cohesión y la seguridad de su estabilidad. La profundización en la persona nos hace apreciar que el ser es comunicativo y se abre a la verdad y al bien, el hombre es relacional por sus potencias superiores de las cuales emana la comunicación¹⁹. Por consiguiente, ser persona es ser capaz de comunicarse. El problema de la comunicación y el del hombre social están unidos íntimamente, son dos facetas de una única moneda²⁰.

Por medio de la alteridad la norma jurídica presupone una pluralidad de sujetos que entran en relación y actúan regulando las relaciones que instauran. Los conceptos de bilateralidad y de reciprocidad subrayan que de las relaciones jurídicas surgen poderes y deberes correlativos, en el doble sentido de que al poder del uno corresponde un deber en el otro (bilateralidad), y de que un sujeto no puede actuar respecto a otro, sin legitimar, en las mismas circunstancias, un comportamiento análogo respecto a él (reciprocidad)²¹.

Abunda la creencia que pone de relieve el poder unilateral del comunicador sobre el del receptor. El emisor es el único que accede a la iniciativa del hecho informativo

por la dificultad del propio medio y por la organización del trabajo. De algún modo, la defensa de los valores informativos se confían al comunicante, el cual tiene recursos para poder presentar un enunciado, siendo el destinatario quien debe ser tenido en cuenta como primer sujeto del derecho de la información. El receptor podrá acogerse o entrar en conflicto con el mensaje, haciendo o dejando hacer algo, modificando o alterando su representación de la realidad, conservando o variando sus creencias. Surge un período de interiorización²².

En este orden de ideas los dos polos de la tensión noticiosa son activos, el sujeto técnico que otorga/gestiona la información y el sujeto social que la recibe, al tiempo que es fuente de las noticias al recrear la norma emitida.

La norma se dirige al conjunto de los ciudadanos sometidos a su vigencia, a los cuales impone, prohíbe o permite hacer algo, con las obligaciones y limitaciones pertinentes; y a los órganos del Estado, a los funcionarios y autoridades llamados a aplicar el contenido jurídico y a velar por su observancia. Esta característica de “generalidad” viene a ser la primera de las garantías del individuo frente al avance progresivo de las regulaciones socio-jurídicas estatales, opuestas a la “particularidad” y a la “singularidad”, y vinculadas a una interpretación pragmática de los objetivos y valoraciones sociales bajo un concreto prisma del bien común.

Dicha “generalidad” nace como una pretensión derivada de las finalidades del orden jurídico. Una norma que no regule una relación por vía general abstracta no puede calificarse de jurídica, por ser el Derecho una regla de coexistencia social, reviste orden, igualdad y exclusión de arbitrariedad. Dándose los requisitos y supuestos previstos, la norma abarca mayor o menor número de personas y de relaciones regidas²³.

Coordinadamente, se aprecian dos notas sustantivas: La objetividad y la abstracción, que muestran la omisión de intromisiones personalistas, el plano secundario del sujeto gramatical que desempeña el papel de emisor del mensaje, y la falta de apreciaciones atribuidas²⁴.

Elemento objetivo

Información es sinónimo de transmisión de cierto número de mensajes, afirmaciones verdaderas o falsas a un individuo que las recibe, las deforma, las acepta, las rechaza, o permanece insensible. Sujeto y objeto no actúan absolutamente individualizados, en el encuentro el objeto modifica al sujeto y viceversa, interpretando el orden dado a conocer.

Por su parte, la vida social no es una totalidad homogénea, se compone de sectores que se influyen como un enjambre de conflictos y colaboraciones; la vida de cada uno confecciona un agregado de proceder orientados hacia un equilibrio específico. Por ende, lo que emite la norma jurídica es un mensaje estabilizador de la vida social,

captador de las relaciones intersubjetivas, consiguiendo cierta estandarización de la conducta social, entretejiendo una transacción entre valores colectivos e individuales, e intereses de grupo²⁵.

En la proporción en que la sociedad pluraliza las acciones individuales, las enriquece y las coordina, los hechos jurídicos normativizados hacen real la participación.

En una palabra, toda relación jurídica pone al hombre en contacto con el mundo que le rodea. Comunicar es poseer algo en común, y el algo en que se coparticipa es un saber, un mensaje²⁶.

A su vez, el receptor humano tiene unas capacidades límite para procesar información, con el fin de comprender la complejidad de la realidad jurídica. En esta línea, el método es un instrumento ajustado a la acomodación de dos dimensiones: el objeto y el sujeto. El ajuste informativo será diferente en cada sociedad y momento histórico, sólo si hay conocimiento de la realidad hay genuina comunicación²⁷.

Evaluada globalmente, la gran finalidad de los medios de comunicación social es la de mantener vivo y profundizar continuamente en el conocimiento y la vigencia de aquellas verdades que, por distintos fundamentos de evidencia, se han constituido en certezas sobre las que se sustenta la convivencia plural en la libertad de la sociedad, reduciendo la incertidumbre por el mensaje que, de acuerdo con Norberto Bobbio²⁸, será completamente riguroso, o sea, se definirán los términos empleados; se observarán las reglas de formación y transformación de los enunciados; y se usarán con perseverancia semántica los términos, concertados con las definiciones.

La emisión transmitida es realización de la justicia en la vida social, traducida formalmente en una delimitación de las parcelas de licitud y deber, conjugadas las exigencias institucionales del bien común y las de la autonomía individual. Por lo cual, cada uno sabe a qué atenerse, conoce el margen de libertad dentro del que no puede ser impedido ni obligado, y sabe que hay acciones que está constreñido a hacer, conociendo cada cual su derecho y su deber. Al quedar delimitadas las esferas de licitud y deber se acota a los sujetos un patrimonio jurídico denominado “lo suyo”, de cada uno²⁹.

Como ha sostenido Recasens Siches³⁰, el Derecho es una construcción cultural permanente en la que ciertas formas de la vida humana se asientan, gestándose y objetivándose en una interacción constante de necesidades, hechos, valores y normas. Por lo que es impensable un modelo de orden social correcto que no progrese para reflejar la realidad, viéndose la mediación comprometida en la suerte de la sociedad en la que media, simultáneamente que la sociedad es un fruto de la propia mediación.

En el proceso de comunicación que permite entenderse a quien realiza la experiencia y a quien solamente la observa, es destacable el mecanismo de un orden que entraña la consecuencia de que diversos sujetos puedan comunicarse lingüísticamente con referencia a sus experiencias.

Se origina un estado en el que no sólo son conocibles las expresiones normativas, sino también su fundamentación en hechos, necesidades o aspiraciones en cuya experiencia toma parte el observador. La conexión entre lo que “es” y lo que “debe ser” convierte a la regulación positiva en un valor cultural, unión que se vale de simbolismos sopesados con el sector normativo en el que las normas se encuadran, tratándose siempre, ya sean completas o incompletas, de parcelas de un conjunto más amplio organizado sistemáticamente y que sólo en su conjunción pueden ser plenamente comprendidas³¹.

La norma jurídica, al ser forma de la libertad social, es determinación de signos racionales y de responsabilidad según el modo en el que la libertad responde a la llamada de algunos criterios valorativos. Organizando la libertad, organiza la sociedad, tanto cuando la limita como cuando la reconoce³².

El problema de si la coacción debe ir anexionada a la norma jurídica ha preocupado desde antaño. Prescrito el mantenimiento del orden y de la paz social, no es posible dejarla sin cumplimiento, al libre arbitrio de los ciudadanos, y para imponerse, en caso de que la regla jurídica sea desconocida o violada será utilizada la coacción y obligado el infractor a respetar el mensaje. De forma que los medios comunicantes son, de una parte, las palabras expresadas y, de otra, los actos prácticos desencadenantes.

En general, la nota de imperatividad, obligatoriedad o exigibilidad revierte en que las normas jurídicas arrastran un mandato (positivo o negativo) que impone a los sometidos una conducta, bajo una sanción. Todo ello va ligado al carácter autárquico del Derecho, a la independencia de la voluntad de los sometidos a sus normas, sin quedar subordinado a su aceptación o reconocimiento³³.

Paralelamente, la norma jurídica persuade gracias a una donación de hechos e ideas, cuyo único conocimiento actúa como razonamiento sobre los individuos hasta obtener su convicción. El proceso comunicativo aparece entonces como influyente, tipificado en una presión que puede modificar los comportamientos, condicionado al destinatario que recibe la influencia porque supone un dominio sobre el ánimo³⁴.

Sin embargo, evaluar las normas como simples recursos coactivos no es exacto, si entendemos el Derecho como norma general de la libertad que se plantea en las relaciones jurídicas de los individuos y grupos, expresada en juicios acerca de qué tipos de intereses o de expectativas son deseables y conviene promover comunitariamente. La contradicción que puede haber entre el Derecho como “liberación” y como “coacción” ha de sustanciarse, por tanto, en la formación histórica del contenido y de la extensión de la libertad jurídica, a pesar de que los rasgos psíquicos y sociológicos resultan de la doble dimensión subjetiva y objetiva de la proyección racional de la conducta jurídica³⁵.

Medio comunicador

Los medios de comunicación observan una función mediadora de interacción al servir de canales transmisores de cara a la sociedad, al menos potencialmente. El tratamiento diferenciado de la información de las normas jurídicas trae consigo la correspondiente especialización en funciones comunicativas, distintivas de alguno de los cauces interactivos en la sociedad. A partir de esa especialización la información pública llega a organizarse institucionalmente, legitimándose un procedimiento sistemático de adquirir, procesar y distribuir los datos que diseñan la norma. Nace así un sistema de comunicación identificable porque gozará de unas características distintivas, más o menos formalizadas según la complejidad que alcance el uso de la información en la colectividad.

La mencionada institucionalización se logra creando una organización a la que se le asignan recursos materiales y humanos. Las formas de producir, distribuir y consumir información están mediadas por productos comunicativos que han originado unos comportamientos muy diversos de aquéllos que están mediados por un producto, como, por ejemplo, los que aparecen oral o gestualmente³⁶.

El artículo 91 de la Constitución española dictamina que “el Rey sancionará en el plazo de quince días, las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación”. Hay una remisión a tres clases de acciones: la sanción, la promulgación y la publicación.

Se distingue entre la sanción regia y la promulgación. La sanción es el residuo vacío de contenido de la antigua potestad de veto; y la promulgación una competencia común a los Reyes de las Monarquías parlamentarias y a los Jefes de Estado en las Repúblicas democráticas, comprobante de si en la ley se han oficiado las solemnidades obligatorias por la vía de su inmediata publicación³⁷.

Sancionar entraña un acto constitucionalmente político, de actividad soberana, en el que se confirma, con validez objetiva y con trascendencia pública regulada según las modalidades estipuladas en el ordenamiento jurídico, el texto de una ley. De la sanción se infiere la objetividad, la constancia general, la máxima eficacia, la presunción de conocimiento, la forzosidad y el inmediato control de las regulaciones. Por esto la legislación del Estado es “intocable”, “inviolable” e “indiscutida”. La autoridad política suprema pone su firma al pie de la versión definitiva y ordena que sea dado a conocer públicamente³⁸.

En resumen, en la Constitución la sanción posee la misión de reforzar la dignidad inherente a todo ser humano, aseverada con la firma del Jefe del Estado; y la promulgación, debido a un propósito de recuperar solapadamente los poderes que encerraba la sanción regia y al haberse utilizado en España, normalmente, como una referencia alternativa a la publicación, es un trámite inútil como concepto alternativo a los de sanción y publicación.

Por el contrario, en el uso, los actos de la sanción y de la promulgación se fusionan en uno sólo. La promulgación, o bien queda sin desarrollo, o bien ha de ser practicada como el mandato de publicación. De otro lado, el mandato real dirigido a “todos los españoles, particulares y autoridades,(para) que guarden y hagan guardar la presente ley” no puede considerarse como la aplicación de la promulgación, ya que en el sistema español basado en el origen popular de los poderes del Estado (artículo 1.2.), la obligatoriedad emana de la aprobación dada por el orden legislativo. Redundantemente, se puede pensar que el anuncio inicial aprobatorio de las Cortes a los que “la vieren y entendieren”, forma parte del acto de sancionar, refrendado ministerialmente y expuesto en la publicación oficial³⁹.

En lo que se refiere a la publicación, ésta es un acto material atribuido al Ejecutivo que exhibe oficialmente la existencia y contenido de las leyes, una *conductio sine qua non* sin la que no pueden entrar en vigor ni ser aplicadas. Verdaderamente, como acto, añade poco o nada, pero aún así forma parte del procedimiento legislativo, es una garantía de la libertad individual que entraña la notoriedad y la certeza.

Su finalidad es la de reproducir fielmente la redacción previamente aprobada por las Cortes y sancionada por el Rey; se trata, en síntesis, de una condición indispensable para que la ley pueda desplegar su eficacia jurídica. Al articularse un aspecto de eficacia se impide su aplicación en tanto no se verifique.

A propósito del proceso cimentador de estructuras, el papel de la información es el de contribuir a la fijación de aquéllas que son mínimas y esenciales, manteniéndolas permeables al continuo perfeccionamiento al que está llamado el conocimiento más completo de las normas.

El artículo 2.1 del Código Civil dice que “las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa”, siendo extensible lo preceptuado, dictamina la jurisprudencia tradicional, a toda clase de normas jurídicas. El artículo 9.3 de la Constitución española garantiza la publicidad de normas. Y el artículo 96 de la misma prescribe que “los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento español”⁴¹. Por tanto, queda claro que, con miras a obtener un conocimiento general y para hacer obligatorias las normas jurídicas, éstas se han de publicar, siendo el BOE la publicación oficial.

Además en la Constitución española el principio en cuestión alcanza una dimensión nueva, más amplia que la prevista en el Código Civil. De forma similar a lo que sucede en el Estado, las Comunidades Autónomas y las Provincias, entre otros ámbitos territoriales, publican sus propios Diarios oficiales. A su vez, desde nuestra incorporación a las Comunidades Europeas (actual Unión Europea) en 1986, nos vemos compelidos a manejar las publicaciones de la Unión Europea, diarias y no inscritas en el BOE⁴².

Ello corrobora que los medios de comunicación enunciados ejercitan dos funciones principales: primordialmente, una pretensión de la realidad tal cual es, para que todos tengan conocimiento de lo que es correcto y es preciso conservar y, a *sensu* contrario, lo que hay que desterrar y rectificar. En segundo lugar, los medios empleados han de dirigirse a objetivos comunes convenientes⁴³.

El BOE, materialización de la comunicación social elaborada por la norma jurídica, pertenece a un estrato que es el de las objetivizaciones ideadas por el ser humano, y la actualidad que genera en nuestro entorno es parte de la realidad. Es una forma social de comunicación en la que la información se produce y difunde todos los días laborables. La letra del BOE es oficial y auténtica, autenticidad que certifica el Jefe del Estado, y los particulares se ven sometidos al imperio de su contenido, sin que les esté autorizado indagar sobre la regularidad de la publicación⁴⁴.

La “situación de comunicación” lograda contribuye a una patentización de posibilidades y responsabilidades. La función desempeñada por el proceso informativo coadyuva a la creación o al perfeccionamiento de las acciones que, individual o colectivamente, desdoblan al hombre en la plenitud de su personalidad. Con lo cual se evidencia que sea una unidad básica de la inteligibilidad del Derecho, y que la conducta jurídica aparezca en el pleno de un proceso unitario, caminando por los sucesivos momentos en que el orden jurídico ejerce su control⁴⁵.

Por todo esto, las técnicas publicistas han de actualizarse ampliando las conductas de expresión y aumentando su riqueza formal, valiéndose de todo tipo de combinaciones; adaptando los instrumentos que se han ido creando a las exigencias del lenguaje humano y diversificando los contenidos informativos según los receptores y las técnicas usadas casuísticamente⁴⁶.

CONSECUENCIAS CONCLUSIVAS: LA SALVAGUARDIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

Brevemente decir que por “legalidad” entendemos la existencia de leyes y el sometimiento a ellas y es también un requerimiento del poder y la forma en que se descubre el Derecho. El Derecho consta de normas y éstas son las que nos permiten hablar de un sistema de legalidad⁴⁷.

De acuerdo con lo expuesto, se comprende que esta sistematización aparezca estrechamente vinculada a la seguridad al experimentar todo Derecho y, por ende, toda norma jurídica un valor o una función de seguridad en cuanto que cristaliza en un sistema de legalidad.

La seguridad, la certeza, la previsión, la dirección y el ajuste que las normas pretenden para que la gente sepa a qué atenerse, cómo se ha de comportar y qué le puede

acontecer si no cumple con lo que se prevé públicamente, trae consigo, recubierta de una formalidad, cómo han de efectuarse los comportamientos.

La particular sanción, exteriorizada por su publicación, nos comunica pues que estamos obligados a cumplirla puesto que en caso contrario, se ejecutarán las consecuencias dispuestas⁴⁸.

A modo de paréntesis, es condición insoslayable el cultivar la veracidad informativa o acomodación a la realidad objetiva, siendo la verdad, más que el objeto de la comunicación, el medio comunicante que permite a los sujetos asumir un dato unívoco para ambos. El elemento mencionado se remite, fundamentalmente, a ciertas relaciones normativas; naturaleza-entorno; constancia-variabilidad; estabilidad-cambio⁴⁹.

Igualmente, la sanción, promulgación y la publicación han de efectuarse en un plazo y los quince días señalados deben comenzar a contarse desde el momento en que obra oficialmente en poder del Rey, siendo el marcado un máximo que no tiene por qué agotarse. La publicación habrá de ser inmediata para evitar toda clase de demora injustificada, recayendo la obligación en el Gobierno, del que depende el BOE. Junto a lo anterior será obligatorio, desde una perspectiva constitucional, que el Diario sea distribuido y vendido inmediatamente en el territorio nacional y que los precios de suscripción y venta sean reducidos para su asequibilidad⁵⁰.

En definitiva, se relaciona el principio de publicidad de las normas con el de legalidad, sin publicidad no hay una norma previa habilitante de la actuación administrativa; y con el de seguridad jurídica, en la medida en que si faltara publicidad no sería estimada la presunción *iuris et iure* de conocimiento de las leyes sustentada en el artículo 6.1 del Código Civil: “La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen”⁵¹.

Obtenemos, así, la certeza ordenadora de las situaciones individuales alumbrada por la seguridad que otorga el principio de legalidad, ya que la totalidad de los sujetos sabrán a qué atenerse en cualquier ámbito de relaciones. Aunque, en última instancia, la seguridad perseguida da un paso más al ser evaluada socialmente, demostrándose la correspondencia con la justicia porque tal criterio reside en el respeto a la personalidad humana⁵².

He resumido a modo de decálogo las conclusiones que estimo más importantes de este ilusionante trabajo del primer cuatrimestre de la asignatura **derecho político**, a saber:

1.^a – La información como en ningún otro momento en la historia del hombre se configura como una necesidad vital, elevada al rango de derecho fundamental de la persona por razón de su propia naturaleza y que debe ser reconocida y respetada por todo poder, autoridad y norma positiva.

2.^a – La información es de un lado un derecho individual como soporte de la personalidad y, de otro, es un derecho social, que ampara la libertad como realidad social. Pensemos en este sentido que los últimos conflictos bélicos de trascendencia mundial han tenido a los servicios de comunicación e información como uno de los pivotes básicos a la hora de realizar diferentes estrategias de ataque o defensa.

3.^a – La norma jurídica, atendiendo al profesor Sánchez de la Torre, se debe entender como “medio de comunicación del orden jurídico, que expresa a los sujetos que participan de una situación, donde se halla implicada su respectiva libertad, cuál ha de ser su conducta para hacer compatibles sus respectivos intereses y cuáles serán las consecuencias que el orden jurídico asegura para cada sujeto, tanto en la opción de atenerse a dicho criterio, como en la de infringirlo”.

4.^a – Considerado el estado actual de la información, ésta podría describirse como una modalidad de organización del diálogo social adaptado a la situación de la sociedad, con pretensión de universalidad en una triple dirección: en sus contenidos, en relación con el tiempo y en relación con el espacio.

5.^a – Son distinguibles, desde un primer momento, el enunciado del discurso legislativo, porciones o segmentos de un documento normativo, y las composiciones significativas, normas en sentido estricto.

6.^a – La esfera social en la que se mueve el Derecho es la de la intersubjetividad, en esta relación se aposenta la realidad normativa en forma de comunicación jurídica.

7.^a – Desde una perspectiva regulativa, la norma jurídica reconoce un ámbito formal de libertad. La fórmula “prohibitiva” revierte en la licitud general de todas las opciones posibles en determinada situación, excepto la prohibida. El estilo “imperativo” restringe la licitud de las opciones en una situación determinada.

8.^a – El Derecho se entiende como una construcción cultural permanente en la que ciertas formas de vida humana se asientan, gestándose y objetivándose en una interacción constante de necesidades, hechos, valores y normas.

9.^a – La norma jurídica, al ser forma de la libertad social, es determinación de signos racionales y de responsabilidad según el modo en el que la libertad responde a la llamada de algunos criterios valorativos.

10.^a – Los medios de comunicación observan una función mediadora de interacción al servir de canales transmisores de cara a la sociedad, al menos potencialmente.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1 CASTÁN TOBEÑAS, J. – *Derechos del hombre*. Madrid: Ed. Reus, 1985.
- 2 SÁNCHEZ DE LA TORRE, A. – *El Derecho en la aventura europea de la libertad*. Madrid: Ed. Reus, 1987.
- 3 BENITO, A. y XIFRA HERAS, J. – *Voz “Información” en Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona: Ed. Seix Barral, 1965.
- 4 GOROSTIAGA, E. – *Información, derechos humanos y Constitución*. Madrid: Instituto Oficial de Radio y TV, 1981.
- 5 RODRÍGUEZ MOLINERO, M. – *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Salamanca: Librería Cervantes, 1991.
- 6 REY MORATO, J. del – *Cultura y mensaje*. Madrid: Ed. P. del Río, 1976.
- 7 SÁNCHEZ DE LA TORRE, A. – *Introducción al Derecho*. Madrid: Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1991.
- 8 ESCARPIT, R. – *Teoría general de la información y de la comunicación*. Barcelona: Icaria, 1981.
- 9 BALLE, F. – *Información y sociedad: antiguos y nuevos desafíos*. Pamplona: EUNSA, 1983.
- 10 RUESCH, J. – *Comunicación. La matriz social de la psiquiatría*. Barcelona: Paidós, 1984.
- 11 RODRÍGUEZ MOLINERO, M., op. cit.
- 12 FERRATER MORA, J. – *Indagaciones sobre el lenguaje*. Madrid: Alianza Editorial, 1980.
- 13 OLIVECRONA, K. – *Lenguaje jurídico y realidad*. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina, 1968.
- 14 CASTÁN TOBEÑAS, J. – *Derecho civil español común y foral*. Madrid: Ed. Reus, 1986.
- 15 HERRIOT, P. – *Introducción a la psicología del lenguaje*. Barcelona: Ed. Labor, 1977.
- 16 DELGADO OCANDO, J. M. – *Consideraciones sobre los elementos semióticos del Derecho*. Maracaibo: Centro de Estudios de Filosofía del Derecho LUZ, Facultad de Derecho, 1975.
- 17 REY MORATO, J. del: op. cit.
- 18 CARRIO, G. R. – *Notas sobre Derecho y lenguaje*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1990.
- 19 XIFRA HERAS, J., *Voz “Información”, cit.*
- 20 ALVIRA R. – “Filosofía política y filosofía de la comunicación”, *Revista Filosofía de la comunicación*, Madrid, 1995.
- 21 LUMIA, G. – *Principios de teoría e ideología del Derecho*. Madrid: Debate, 1989.
- 22 MARTÍN SERRANO, M., op. cit.
- 23 CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil*, op. cit.
- 24 HERNÁNDEZ GIL, A. – *Saber jurídico y lenguaje*. Obras Completas. Madrid: Ed. Espasa-Calpe, 1989. T. VI.
- 25 LOPEZ ARANGUREN, J. L. – *La comunicación humana*. Madrid: Tecnos, 1986.
- 26 PAOLI, J. A.: *Comunicación e información, Perspectivas teóricas*. México: Trillas, 1983.
- 27 REY MORATO, J.: op. cit.
- 28 BOBBIO, N. – *Teoría de la norma jurídica*. Turín: Ed. Giappichelli, 1985.
- 29 LEGAZ Y LACAMBRA, L., op. cit.
- 30 RECASENS SICHES, L.: *Tratado general de Filosofía del Derecho*. México: D. F. Ed. Porrúa, 1986.
- 31 PEREZ GARCIA, R. – *Información y significado: hacia una teoría semántica de la información*. Madrid: Ed. Universidad Complutense de Madrid, 1991.
- 32 LEGAZ Y LACAMBRA, L., op. cit.
- 33 BOBBIO, N., op. cit.
- 34 BENITO, A., op. cit.
- 35 ALARCÓN CABRERA, C., op. cit.
- 36 MARTÍN SERRANO, M., op. cit.
- 37 HERZOG, J. B., op. cit.
- 38 GARCIA DE ENTERRIA, E. Y FERNÁNDEZ, T. R. – *Curso de Derecho administrativo*. Madrid: Ed. Civitas, 1982.
- 39 SANTAOLALLA LOPEZ, F. – “Artículo 91 de la Constitución Española”. *Comentarios a las Leyes Políticas*. Madrid: Edersa, 1985.
- 40 RODRÍGUEZ-ZAPATA, J. – *Sanción, promulgación y publicación de las leyes*. Madrid: Tecnos, 1987.
- 41 La interpretación clásica ha convenido en creer que la publicación en el BOE es un acto normativo que transforma lo que sólo era Derecho internacional en Derecho interno.

42 RAMOS MÉNDEZ, F. – *Cómo estudiar Derecho*.
Barcelona: Ed. Bosch, 1991.

43 MOTA, I. H. de la – *Función social
de la información*. Madrid: Ed. Paraninfo, 1988.

44 MARTÍN SERRANO, M., op. cit.

45 BENITO, A., op. cit.

46 BENITO, A., op. cit.

47 MARTINEZ-SICULUNA, C.
– *Legalidad-legitimidad: la teoría del poder*.
Madrid: Ed. Actas, 1991.

48 GONZÁLEZ CASANOVA, J. A.
– *Teoría del Estado y Derecho constitucional*.
Madrid: Ed. Vicens-Vives, 1980.

49 FOUCAULD, M. – *La verdad y las formas
jurídicas*. Barcelona: Ed. Seix-Barral, 1981.

50 RODRÍGUEZ ZAPATA, J., op. cit.

51 VILLAR PALASI, J. L., SUÑE LLINAS,
E., op. cit.

52 LEGAZ Y LACAMBRA, L., op. cit.